



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-007/2023

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA

SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA
HERNÁNDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango, a dos de junio de dos mil veintitrés.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango emite **sentencia** en el juicio electoral citado al rubro, en el sentido de **REVOCAR** el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, POR EL QUE SE RESUELVE EL AVISO DE INTENCIÓN PRESENTADO POR "ANTIPARTIDOS, A.C.", PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ANTE ESTE ORGANISMO PÚBLICO LOCAL*, identificado con la clave IEPC/CG15/2023, emitido el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

GLOSARIO	
<i>Comisión de Partidos</i>	Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



GLOSARIO	
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación local</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Lineamientos</i>	Lineamientos para la Constitución de Partidos Políticos Locales para el Periodo 2023–2024
<i>PT</i>	Partido del Trabajo
<i>Reglamento</i>	Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Secretaría Ejecutiva</i>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora, y de las constancias que conforman este expediente, se desprende lo que enseguida se narra:

- 1. Aprobación de los *Lineamientos*.** En sesión extraordinaria número 58, de veinte de diciembre de dos mil veintidós, el *Consejo General*, mediante el Acuerdo IEPC/CG140/2022, emitió los “Lineamientos para la Constitución de Partidos Políticos Locales”, aplicables para el periodo 2023–2024 y vigencia a partir de esa misma fecha.



2. Aviso de intención. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés,¹ la agrupación ciudadana denominada "*Antipartidos, A.C.*", por conducto de su representante legal, presentó ante la oficialía de partes del *Instituto*, un aviso de intención para constituirse como partido político local, así como un escrito en alcance.²

3. Requerimiento. Mediante oficio IEPC/SE192/2023,³ fechado el veintiuno de febrero, la *Comisión de Partidos* formuló requerimiento a la asociación civil a fin de que, dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles contados a partir de la notificación del proveído, remitiera al *Instituto* diversa documentación que se estimó necesaria, en relación con el procedimiento de constitución y registro en comento.

En esa misma data, el oficio fue notificado a la parte solicitante por conducto de la *Secretaría Ejecutiva*.

4. Desahogo de requerimiento. Los días veinticuatro de febrero y dos de marzo, la agrupación de referencia presentó sendos escritos a fin de desahogar el requerimiento que le fuera formulado, a los que acompañó diversa documentación. En su oportunidad, la *Comisión de Partidos* tuvo por cumplido el requerimiento.

5. Dictamen. El diez de marzo, la *Comisión de Partidos* aprobó la resolución IEPC/CPPyAP10/2023, mediante la cual dictaminó como procedente el aviso de intención presentado por "*Antipartidos, A.C.*". El dictamen fue turnado al *Consejo General* para que, en definitiva, se pronunciara en torno a tal procedencia.

6. Acuerdo impugnado. En sesión extraordinaria número 5, celebrada el dieciséis de marzo, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEPC/CG15/2023, por el cual aprobó el indicado dictamen, a la par que declaró procedente el aviso de intención.

¹ En adelante, las fechas referidas en este fallo corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión distinta.

² La documentación que integra el expediente de la asociación "*ANTIPARTIDOS, A.C.*", formado con motivo de la presentación de su aviso de intención para iniciar el procedimiento de constitución como partido político local, obra a foja 69 del sumario, en formato digital (DVD-R) debidamente certificado.

³ Cuyo acuse de recibido, obra de fojas 64 a 66 de este expediente.



Dicho acuerdo fue notificado a la asociación interesada el día de su emisión. Por su parte, el actor manifiesta que la notificación respectiva le fue practicada el veintidós de marzo.

7. Juicio electoral. Inconforme con el acuerdo señalado en el numeral inmediato anterior, el veintiocho de marzo, el *PT*, por conducto de su representante propietario ante el *Consejo General*, promovió demanda de juicio electoral.

8. Publicitación. Mediante cédula fijada en los estrados de las oficinas que ocupa el *Instituto*, se hizo del conocimiento público la interposición del medio impugnativo por el periodo legalmente establecido para tal efecto, dentro del cual no compareció tercero interesado alguno, como así se hizo constar en la razón de retiro remitida por la responsable.⁴

9. Recepción y turno. El diecisiete de abril se recibió en este órgano jurisdiccional el escrito de demanda, el informe circunstanciado, la documentación relativa al trámite legal del juicio, así como aquella que el *Instituto* consideró pertinente para la resolución de este asunto.

Al día siguiente, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente TEED-JE-007/2023, así como el turno a su Ponencia.

10. Sustanciación. En su oportunidad, se acordó la radicación del juicio; se admitió la demanda, y una vez que no existieron diligencias pendientes que desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral a través de cuya demanda, el *PT* controvierte del *Consejo General*, el Acuerdo IEPC/CG15/2023 por el que se declaró procedente el aviso de intención para constituirse como partido político local presentado por "*Antipartidos, A.C.*".

La competencia de este Tribunal se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*; 132, párrafo 1,

⁴ Foja 27 de autos.



fracción VII de la *Ley electoral local*, así como 5, 37 y 38, párrafo 1, fracción I, inciso c) de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

III. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADO EN FUNCIONES

Con base en el criterio orientador establecido en la **Jurisprudencia 2a./J. 104/2010**, de rubro *SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO*,⁵ se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario general de acuerdos de esta Sala Colegiada, Damián Carmona Gracia, en funciones de magistrado del Pleno de este Tribunal Electoral.⁶

IV. NORMATIVA FEDERAL APLICABLE

El dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

Atento a lo dispuesto en el artículo Transitorio Primero del Decreto, éste entró en vigor a partir del día tres de marzo.

El Decreto fue impugnado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros sujetos de derecho, por el *INE*, mediante la controversia constitucional 261/2023, dentro de la cual, el veinticuatro de marzo se resolvió declarar la suspensión de su aplicación; resolución que fue publicada de forma

⁵ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁶ Mediante el Acta de Sesión Privada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en la que se pronuncia sobre la designación de magistratura provisional, de quince de diciembre de dos mil veintidós.



íntegra el veintisiete de marzo en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional constitucional.⁷

En el caso que nos ocupa, el medio de impugnación se presentó el veintiocho de marzo, esto es, una vez que había sido declarada la suspensión del Decreto; por tanto, a fin de dar certeza jurídica –y sin que esto afecte los derechos de las partes– en el dictado de la presente sentencia serán aplicables, de ser el caso, las disposiciones que conforman la normativa electoral federal vigente en la señalada fecha, particularmente, en materia de constitución y registro de partidos políticos locales, contenidas en la LGPP, no así aquellas normas integradoras del citado Decreto.

V. PROCEDENCIA

En el presente medio de defensa se satisfacen las reglas generales de procedencia del juicio electoral, previstas en los artículos 9, 10 y 14 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, como se examina a continuación.

a. Forma. En el escrito inicial consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1 de la precitada legislación.

b. Oportunidad. Se cumple con el requisito contemplado en el artículo 9, párrafo 1 de la ley de referencia, en razón de que el acuerdo que por esta vía se cuestiona fue aprobado el dieciséis de marzo y notificado al hoy actor el veintidós de ese mismo mes, como así lo refiere en su demanda, sin que en autos obre constancia o manifestación alguna por parte de la responsable, que desvirtúe tal dicho.

De esta manera, los cuatro días hábiles para reclamar el acto de autoridad transcurrieron del veintitrés al veintiocho de marzo, tomando en consideración que, cuando la violación reclamada se produzca fuera del desarrollo de un proceso electoral local –como ocurre en la especie–, el

⁷ Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2023-03-27/MI_IncSuspContConst-261-2023.pdf



cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 8, párrafo 2 del precitado ordenamiento legal.

MARZO 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22*	23	24	25
26	27	28**	29	30	31	

* Fecha de notificación del acuerdo reclamado

Plazo para impugnar

** Presentación de la demanda

En ese sentido, si el representante del *PT* interpuso la demanda del juicio electoral que ahora se resuelve, el veintiocho de marzo, según se aprecia del acuse de recibido asentado en el respectivo escrito de presentación,⁸ es evidente su promoción oportuna.

c. Legitimación y personería. Dichos elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque este juicio fue interpuesto por el *PT*, quien se encuentra facultado para ello, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, fracción I de la *Ley de Medios de Impugnación local*, al tratarse de un partido político nacional con acreditación vigente ante el *Instituto*.

Por lo que hace al ciudadano José Isidro Bertín Arias Medrano, se tiene por acreditada su personería como representante propietario del partido actor ante el *Consejo General*, acorde a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) del citado ordenamiento legal, en virtud de que tal carácter le está expresamente reconocido en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

d. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación pues, en su estima, el acuerdo reclamado no se encuentra ajustado a Derecho, al carecer de fundamentación y motivación.

⁸ Foja 3.



Si bien el *PT* aduce que el acto de autoridad le causa agravio directo, esta Sala Colegiada considera que, en realidad, cuenta con interés jurídico difuso para cuestionar la determinación de la responsable, pues, con independencia de que la misma pudiera afectar o no su esfera de derechos de modo directo, lo cierto es que, eventualmente pudiera causarse un daño a los derechos de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto, básicamente, el relativo a que se declare procedente el aviso de intención de una asociación ciudadana que pretende constituirse como partido político local, por ejemplo, sin haber acreditado el cumplimiento de los requisitos normativos fijados para ello.

En efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto o resolución, con inclusión de aquellos que sean emitidos fuera de los procesos electorales, entre otros supuestos, los que guarden relación con el registro de un nuevo partido político nacional o estatal; ello, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de sus fines constitucionales en cuanto entidades de interés público, las cuales han sido creadas, entre otros fines, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de las personas al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos electivos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad.

En ese tenor, a los institutos políticos nacionales y/o locales, como el *PT*, se les confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en materia electoral en representación de la comunidad, tal como se sustenta en la **Jurisprudencia 15/2000**, de rubro *PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES*.



e. Definitividad. Se cumple el requisito, en razón de que, en la *Ley de Medios de Impugnación local* no se prevé algún medio de defensa que pueda hacerse valer contra el acto de autoridad que ahora se reclama.

VI. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

El promovente se inconforma con la aprobación del Acuerdo IEPC/CG15/2023 pues considera que el mismo carece de fundamentación y motivación, sustancialmente, porque el *Consejo General* inobservó que al momento de presentar el aviso de intención, la asociación interesada no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 del *Reglamento*, esto es, no adjuntó los documentos exigidos en dicho precepto.

En ese tenor, para el partido actor la declaratoria de procedencia del aviso de intención que se reclama, es indebida, ya que el cumplimiento de los requisitos establecidos en los *Lineamientos* no exime del cumplimiento de aquellos contenidos en el numeral 25 del *Reglamento*.

Conforme a lo anterior, el accionante afirma que el acuerdo reclamado contraviene los principios de legalidad y certeza jurídica, rectores de la función electoral y base fundamental del derecho mexicano, toda vez que no existe sustento legal que justifique la procedencia del aludido aviso de intención ante la incorrecta revisión y análisis en torno al cumplimiento de los requisitos previstos en el indicado numeral reglamentario, aunado a que el acuerdo impugnado violenta el “principio de exhaustividad de las sentencias”.

Y agrega que, si el ejercicio de la libertad de asociación se realiza a través de los institutos políticos, por ende, (en la constitución de éstos) se debe cumplir con las formas específicas reguladas en la normativa aplicable para de esta manera permitir su intervención en un proceso electoral, con lo que también se garantizan los derechos de libre asociación de aquellas personas que supuestamente han manifestado su voluntad de formar parte de la asociación ciudadana solicitante de que se trate.

Por otra parte, sostiene que le causa agravio el hecho de que la responsable tomara en consideración diversos documentos presentados por la agrupación interesada el dos de marzo, en cumplimiento al requerimiento que le fuera



formulado por la *Comisión de Partidos*, ya que, en su concepto, tales documentos fueron obtenidos una vez fenecido el término que la normativa establece para su presentación ante el *Instituto*, esto es, el treinta y uno de enero actual, lo que, en resumen, infringe los principios de legalidad, certeza y definitividad de las etapas del procedimiento.

VII. ESTUDIO OFICIOSO SOBRE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

El *TEPJF* ha considerado de modo reiterado que el estudio de la competencia es un tema prioritario y de estudio oficioso, al tratarse de una cuestión preferente y de orden público.⁹

Tal criterio dio origen a la Jurisprudencia 1/2013 de rubro: *COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, en la cual se sostiene puntualmente que, del artículo 16, párrafo primero de la *Constitución federal* se desprende que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Luego, toda vez que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer de oficio por las autoridades jurisdiccionales, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda dentro del medio impugnativo correspondiente.

Atento a lo anterior, esta Sala Colegiada debe verificar –en principio– si el *Consejo General* contaba con atribuciones (competencia) para emitir el acuerdo que por esta vía se controvierte (y que, a decir del partido accionante, le causa un perjuicio directo a su esfera jurídica) puesto que, de resultar evidente y manifiesta su incompetencia, ello bastaría para revocar el acto impugnado e impediría el estudio de los agravios expuestos en la demanda.

⁹ Véase, por ejemplo, las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JDC-1076/2017, SUP-JDC-69/2019, SG-JE-44/2022, ST-JDC-21/2022 y SX-JE-28/2023.



En el artículo 16, primer párrafo de la *Constitución federal* se establece el principio de legalidad, que consiste en la obligación de que cualquier acto emitido por una autoridad competente debe estar debidamente fundado y motivado.

La fundamentación, por un lado, es el deber que tiene la autoridad emisora del acto, de invocar con suma claridad y precisión, las disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias aplicables al caso concreto, esto es, citar las disposiciones normativas en que descansa la determinación adoptada.

Por otra parte, la motivación sirve de sustento para explicar y demostrar que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad; además, es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En ese orden de ideas, tenemos que todo acto de autoridad debe encontrarse sujeto a lo siguiente:

- a) La autoridad emisora del acto debe ser competente para emitirlo;**
- b) Debe contener los fundamentos legales aplicables al caso, y**
- c) Debe señalar las razones que sustentan la emisión del acto.**

Al respecto, cabe citar que, en la Teoría de la Nulidad del Acto Administrativo se parte sustancialmente de dos premisas básicas: **1.** Los actos de autoridad administrativa deben respetar el principio de legalidad y, **2.** Todos los actos administrativos gozan de la presunción de validez.

Lo anterior significa que los actos administrativos deben, en primer orden, estar apegados a las normas jurídicas pues las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Por otro lado, todos los actos administrativos nacen a la vida jurídica con la presunción de que son válidos.

Esto es así, ya que de lo contrario se generaría inseguridad jurídica para los gobernados y una correlativa arbitrariedad e injusticia de las autoridades.



En consecuencia, todos los poderes públicos (entre los que se encuentra, desde luego, el *Consejo General*) han de actuar siempre y en todos sus actos, al amparo específico de la ley, es decir, bajo el manto de una norma jurídica previa (que los faculte para actuar).

Por tanto, en la emisión, aplicación y ejecución de sus actos, las autoridades administrativas (como lo es formal y materialmente el *Consejo General*) tienen una potestad que está normativamente “tasada”, de tal manera que solo pueden llevar a cabo lo que el orden jurídico les faculta para hacer, lo que implica que carecen de facultades o atribuciones genéricas o indeterminadas.¹⁰

En tal virtud, el acto administrativo de autoridad debe concordar con la ley que lo rige, porque la actuación de la autoridad administrativa tiene y debe tener un estatuto de estabilidad indispensable para la procuración del interés público;¹¹ además, como se señaló en líneas precedentes, los actos administrativos nacen al mundo jurídico amparados por la presunción de legalidad, gozando de fuerza jurídica formal y material, esto es, los actos de las autoridades administrativas se presumen válidos, salvo prueba en contrario.

En similitud con el criterio anterior, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la competencia del juzgador, más que una excepción procesal, se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal correspondiente no lo contemple como tal, ya que su falta (ausencia) conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez.

Tal criterio se sostiene en la **Tesis I.3o.C.970 C**, de rubro **COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO**

¹⁰ Cabezut Uribe, Adriana. *Teoría de la Nulidad del Acto Administrativo*. Consultable en la liga electrónica <https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/teoriadelanulidaddelactoadministrativo.pdf>

¹¹ Tron Petit, Jean Claude y Ortiz Reyes, Gabriel. *La Nulidad de los Actos Administrativos*. Porrúa. México 2009; citados por Cabezut Uribe, Adriana, en *Teoría de la Nulidad del Acto Administrativo*.



TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA,¹² la cual resulta aplicable, en la parte conducente, al caso que nos ocupa.

En torno al tema, Alberto Pérez Dayán estima como vicios del acto administrativo, entre otros, los vicios de competencia, y afirma que habrá incompetencia cuando un agente público realiza un acto administrativo que no estaba previsto dentro de su esfera de atribuciones Por tanto, las reglas de competencia son, sin lugar a dudas, presupuestos básicos en el ejercicio de cualquier acción oficial; por ello se dice que obedecen al orden público.

En esa tesitura, advertida la incompetencia de la autoridad señalada como responsable del acto reclamado, por parte de cualquier órgano de control (administrativo o jurisdiccional), la misma debe ser declarada como tal, aun oficiosamente.¹³

En suma, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad como lo es el dictado de un acuerdo, sentencia o resolución, lo que justifica plenamente que el estudio correspondiente a este aspecto sea una cuestión preferente y de orden público que ningún órgano de control, como lo es este Tribunal Electoral local, debe obviar.

En la especie, esta Sala advierte que el *Consejo General* no tiene competencia para pronunciarse sobre la procedencia de los avisos de intención que sean presentados ante el *Instituto* por asociaciones o agrupaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local, ya que, en términos de la normativa integral aplicable en materia del procedimiento de constitución y registro de nuevos institutos políticos en Durango, el único órgano facultado para ello, es la *Comisión de Partidos*.

Dicha aseveración deriva de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de diversos preceptos contenidos en la *LGPP*, la *Ley electoral local*, el *Reglamento* y los *Lineamientos* –cuyo texto se inserta enseguida– los

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1981. Registro digital: 161681.

¹³ Pérez Dayán, Alberto. *Teoría General del Acto Administrativo*. Porrúa. México. 2006, citado por Cabezut Uribe, Adriana, en *Teoría de la Nulidad del Acto Administrativo*.



cuales, en su conjunto, regulan el procedimiento a seguir para la constitución y registro de los partidos políticos locales en el ámbito de nuestra entidad federativa.¹⁴

LGPP

(...)

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**CAPITULO I
DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

Artículo 10.

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;

b) ...

c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Artículo 11.

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

...

Artículo 13.

¹⁴ El subrayado en las transcripciones, es propio de esta autoridad.



1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

- I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;
- II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y
- III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

- I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;
- II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;
- III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
- IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
- V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

...

Artículo 15.

1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;



- b) Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y
- c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente.

...

Artículo 17.

1. El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

2. El Organismo Público Local que corresponda, notificará al Instituto para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

...

Artículo 18.

1. Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.

2. En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto o el Organismo Público Local competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

Artículo 19.

1. El Instituto o el Organismo Público Local que corresponda, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

3. La resolución se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta Oficial de la entidad federativa de que se trate, según corresponda, y podrá ser recurrida ante el Tribunal o la autoridad jurisdiccional local competente.

(...)



En concordancia con la normativa electoral federal transcrita, la legislación estatal dispone, al respecto, lo siguiente:

Ley electoral local

(...)

TÍTULO TERCERO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

CAPÍTULO I DE SU CONSTITUCIÓN Y REGISTRO

ARTÍCULO 42.-

1. Para que una organización de ciudadanos pueda constituirse como partido político deberá presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; todos estos documentos básicos deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley General de Partidos. El Consejo General deberá declarar la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de la organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político, en los términos de esta Ley.

2. Los partidos políticos se regirán internamente por sus documentos básicos; así mismo tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la Constitución, la Ley General y la Ley General de Partidos, y las que conforme a las mismas establezcan los estatutos.

ARTÍCULO 43.-

1. Además de los requisitos mínimos para la presentación de los estatutos a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior, los partidos políticos estatales atenderán, en lo que les corresponda, a las reglas contenidas en los artículos 43 al 48 de la Ley General de Partidos.

ARTÍCULO 44.-

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político estatal, para obtener su registro deberá informar tal propósito ante el Instituto, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto Nacional Electoral sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

ARTÍCULO 45.-

1. Son requisitos para constituirse como partido político estatal, los siguientes:

- I. Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios del Estado, los cuales, a su vez, deberán contar con credencial para votar en dichos municipios; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la Entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.



II. La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los municipios, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:

- a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26 por ciento del padrón electoral del municipio; que éstos suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;
- b) Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y
- c) Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

III. La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

- a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas municipales;
- b) Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción anterior;
- c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
- d) Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
- e) Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la Entidad Federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la Ley General de Partidos. Estas listas contendrán los datos requeridos en el inciso b) de la fracción anterior.

ARTÍCULO 46.-

1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, relativos a los requisitos contenidos en esta Ley, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- I.** La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;
- II.** Las listas nominales de afiliados por municipios a que se refiere esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital; y
- III.** Las actas de las asambleas celebradas en los municipios, y la de su asamblea local constitutiva correspondiente.

ARTÍCULO 47.-



1. El Instituto conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, en concordancia con lo dispuesto en la Ley General de Partidos, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

2. El Instituto notificará al Instituto Nacional Electoral para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

ARTÍCULO 48.-

1. Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.

2. En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

ARTÍCULO 49.-

1. El Instituto elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

3. La resolución se deberá publicar en el Periódico Oficial, y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral.

...

**Sección Primera
De las Atribuciones Del Consejo General**

ARTÍCULO 88.-

1. Son atribuciones del Consejo General:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en esta Ley;

...

XV. Revisar y aprobar en su caso, los dictámenes que rindan las comisiones;

XVI. Resolver el otorgamiento o cancelación del registro de los partidos políticos estatales, agrupaciones políticas estatales y candidatos independientes;

(...)

REGLAMENTO

(...)



**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
OBJETO Y APLICACIÓN**

Artículo 1. Objeto del Reglamento.

1. El presente ordenamiento es reglamentario del título tercero, capítulos primero y cuarto del libro segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Tiene por objeto establecer los requisitos, procedimientos, métodos, definiciones, términos y disposiciones necesarias, para que:

- I. Una organización de ciudadanos obtenga el registro como partido político local;

...

Artículo 6. Improcedencia.

1. Los escritos presentados por las organizaciones de ciudadanos, dentro del procedimiento para obtener el registro como partido, se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano en los siguientes supuestos:

- I. No estén firmados autógrafamente por quien promueva;
- II. No se adjunten documentos probatorios en que se base la solicitud correspondiente;
- III. Sean promovidos por quien carezca de personería;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados; o
- V. No se cumplimenten las aclaraciones, solicitudes o prevenciones que hubiere realizado la Comisión, el Presidente o el Secretario Técnico en el plazo concedido para ello.

...

Artículo 14. Aprobación de proyectos y resoluciones.

1. Los proyectos de acuerdos y resoluciones de trámite relacionados con el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido serán aprobados por la Comisión. Los proyectos de acuerdos, dictámenes y resoluciones que presente el Secretario Técnico de la Comisión para su aprobación y que resuelvan la procedencia o improcedencia de las acciones, o se pronuncien sobre el fondo del asunto, surtirán efectos una vez aprobados por el Consejo General.

...

**CAPÍTULO V
DE LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO TENDIENTE A OBTENER EL
REGISTRO COMO PARTIDO**

Artículo 18. Terminación del procedimiento.

1. Pone fin al procedimiento tendiente a obtener el registro como partido, la emisión de alguno de los siguientes dictámenes por parte de la Comisión:

- I. Dictamen que otorgue o niegue el registro como partido;
- II. Dictamen que declare el sobreseimiento del procedimiento;



III. Dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia; y

IV. Dictamen que declare la caducidad del procedimiento.

2. Los dictámenes anteriores sólo surtirán efectos una vez que sean aprobados por el Consejo General.

...

Artículo 21. Documentos básicos.

1. Para que una organización de ciudadanos pueda constituirse como partido político deberá presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; todos estos documentos básicos deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos. El Consejo General deberá declarar la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de la organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político, en los términos de este reglamento.

...

Artículo 22. De sus órganos internos.

1. Además de los requisitos mínimos para la presentación de los estatutos a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior, los partidos políticos estatales atenderán, en lo que les corresponda, a las reglas contenidas en los artículos 43 al 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 23. Aviso.

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político estatal, para obtener su registro deberá informar tal propósito ante el Instituto, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al INE sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Artículo 24. Requisitos.

1. Son requisitos para constituirse como partido, los siguientes:

- I. Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios del Estado, los cuales, a su vez, deberán contar con credencial para votar en dichos municipios; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la Entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.
- II. La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los municipios, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:
 - a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26 por ciento del padrón electoral del municipio; que éstos suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;



- b) *Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y*
- c) *Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.*

III. *La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:*

- a) *Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas municipales;*
- b) *Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción anterior;*
- c) *Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;*
- d) *Que los delegados aprobaron la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, y*
- e) *Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la Entidad Federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la Ley General de Partidos Políticos. Estas listas contendrán los datos requeridos en el inciso b) de la fracción anterior.*

Artículo 25. Presentación de la solicitud de registro.

1. *Una vez realizados los actos relacionados al procedimiento de constitución de un partido, relativos a los requisitos contenidos en este reglamento, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, presentará ante el Instituto la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:*

- I.** *La Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados por sus afiliados;*
- II.** *Las listas nominales de afiliados por municipios a que se refiere este reglamento. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital; y*
- III.** *Las actas de las asambleas celebradas en los municipios, y la de su asamblea local constitutiva correspondiente.*

Artículo 26. Tramite de la solicitud.

1. *La Comisión conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este Reglamento, en concordancia con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, y formulará el proyecto de dictamen de registro.*

2. *La Comisión notificará al INE para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.*

Artículo 27. Verificación de afiliación.



1. Para los efectos de lo dispuesto en este reglamento, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.

2. En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

Artículo 28. Del Dictamen.

1. La Comisión elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

3. La resolución se deberá publicar en el Periódico Oficial, y podrá ser recurrida ante el Tribunal.

...

Artículo 52. Entrega de Documentos.

1. Una vez satisfechos los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político, en términos del artículo 45 de la Ley, la organización de ciudadanos deberá entregar:

- a) Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, aprobados por los delegados;
- b) Listas nominales en medio digital de los afiliados de los distritos electorales locales o municipios, según sea el caso;
- c) Las actas de las asambleas celebradas, en por lo menos las dos terceras partes de los municipios del Estado; y
- d) El acta de la celebración de la asamblea local constitutiva.

Artículo 53. Certificaciones a presentar.

1. La organización de ciudadanos, deberá presentar ante el Instituto, su solicitud de registro como partido en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, contando con las certificaciones previstas en el artículo anterior.

TÍTULO TERCERO DEL REGISTRO DE PARTIDO

CAPÍTULO I DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

Artículo 54. Solicitud de registro.

1. La solicitud de registro como partido es el documento que una organización de ciudadanos presenta ante el Instituto, en el que informa haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 44, 45 y 46 de la Ley, así como de los señalados en el presente Reglamento.

Artículo 55. Documentación y datos que adjuntar.

1. La organización de ciudadanos deberá adjuntar a su solicitud de registro como partido, las certificaciones a que hacen referencia el artículo 52 del Reglamento, así como el nombre de los representantes de la organización de ciudadanos ante el Instituto, y el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.



Artículo 56. Procedimiento de la solicitud de registro.

1. La solicitud de registro como partido deberá presentarse ante la Oficialía de partes y dirigido al Presidente, quien instruirá al Secretario para su debida sustanciación conforme lo establece el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

**DEL ANÁLISIS Y REVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y DOCUMENTOS
PRESENTADOS POR LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS PARA
CONSTITUIRSE COMO PARTIDO**

Artículo 57. Tramite de la solicitud.

1. Recibida la solicitud de registro, la Comisión con apoyo del Secretario Técnico procederá al análisis y revisión de las actividades y documentos presentados por la organización de ciudadanos.

Artículo 58. Plazo para el trámite de la solicitud.

1. La Comisión tendrá un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la recepción de la solicitud de registro, para el análisis y revisión de las constancias y documentos presentados por la organización de ciudadanos. Durante este plazo elaborará un proyecto de dictamen que será sometido a la consideración y aprobación del Consejo General.

Artículo 59. Cronograma de actividades.

1. El Secretariado Técnico elaborará el cronograma de actividades para el análisis y la revisión de la documentación presentada.

Artículo 60. Verificación de plazos.

1. El Secretario verificará que la organización de ciudadanos haya cumplido con los plazos establecidos por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 61. Verificación de la solicitud.

1. El Secretario Técnico verificará que la solicitud de registro como partido esté acompañada de la documentación, certificaciones y constancias requeridas por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 62. Análisis y estudio de documentación.

1. La Comisión procederá a realizar el análisis y el estudio de los documentos básicos presentados por la organización de ciudadanos en la asamblea local constitutiva, los cuales deberán cumplir con lo dispuesto por los artículos 10, apartados 1 y 2 inciso a), 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 63. Verificación de las actas y celebración de asambleas.

1. El Secretario Técnico procederá a constatar que las actas de las asambleas municipales, y la correspondiente a la asamblea local constitutiva celebradas por la organización de ciudadanos, cumplan con los requisitos señalados por la Ley y el presente Reglamento.

2. Se considerarán incumplidos los requisitos para declarar válida la celebración de una asamblea municipal o la asamblea estatal constitutiva cuando se demuestren los siguientes supuestos:

...

Artículo 64. Revisión física de los expedientes.

1. El Secretario hará una revisión física de los expedientes conforme se integre para identificar posibles inconsistencias.



Artículo 65. Verificación de requisitos legales.

1. El Secretario verificará que la organización de ciudadanos haya satisfecho los requisitos establecidos en los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley; 10, apartados 1 y 2 inciso a), 35, 36, 37, 38 y 39 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 66. Garantía de audiencia.

1. El Secretario otorgará la garantía de audiencia a la organización de ciudadanos para que manifiesten lo que a su derecho convenga, dentro del plazo a que hace referencia el artículo 58 del presente Reglamento.

**CAPÍTULO III
DEL DICTAMEN O RESOLUCIÓN**

Artículo 67. Dictamen respecto del registro.

1. El dictamen que elabore el Secretario deberá contener, entre otros apartados, los siguientes:

- a) **Resultandos:** En los que se describirán los trámites realizados por la organización de ciudadanos solicitante;
- b) **Considerandos:** En los que se contendrán los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se señalará la forma como la organización de ciudadanos cumplió o no con los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley y el presente Reglamento 21 debidamente fundados y motivados. En un apartado específico se describirá, en su caso, la forma como fueron corregidas y aclaradas las omisiones observadas en los mismos; y
- c) **Resolutivos:** En los que se contendrán las conclusiones concretas y precisas derivadas de la determinación que otorgue o niegue a la organización de ciudadanos el registro como partido.

Artículo 68. Envío del dictamen al Consejo General.

1. El Secretario, enviará el proyecto de dictamen al Consejo General, en términos de lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 1 y 88, numeral 1, fracción XVI de la Ley.

...

Artículo 74. Plazos para la aprobación del dictamen.

1. El Consejo General del Instituto deberá aprobar el proyecto de dictamen dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolviendo sobre el otorgamiento o negación del registro como partido.

Artículo 75. Otorgamiento del registro.

- 1. En caso de que el sentido del dictamen sea de otorgamiento de registro como partido, el Consejo General, expedirá el certificado correspondiente, haciendo constar el registro, el cual surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.
- 2. En caso de que el sentido del dictamen sea de negación del registro como partido, fundamentará las causas que lo motivan y lo comunicará a los interesados.
- 3. La resolución que corresponda, deberá ser publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado, y podrá ser recurrida ante el Tribunal.

(...)



(...)

Artículo 2. Glosario.

1. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

...

X. Aviso de Intención: La manifestación formal y por escrito de la Organización Ciudadana en proceso de constitución como partido político local, mediante la cual externa al Instituto su pretensión de iniciar los trámites de constitución como partido político local;

...

XXXIII. Periodo de Constitución: El plazo que transcurre desde el 5 de enero hasta el 31 de diciembre del 2023;

XXXIV. Periodo de Registro: El plazo que transcurre desde el mes de enero del 2024 hasta el momento en que se resuelva en definitiva el registro;

...

XLII. Solicitud de Registro: El documento mediante el cual la Organización Ciudadana informa al Instituto haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley de Partidos, así como los señalados en los Lineamientos, para obtener su registro como partido político local.

...

Artículo 4. Etapas.

1. El procedimiento para registro consta de las etapas siguientes:

1. Actos previos;
2. Periodo de Constitución; y
3. Periodo de Registro.

Artículo 5. Actos Previos.

1. Es la etapa en el que la ciudadanía interesada en constituirse como partido político local efectúa los actos para la creación de la Organización Ciudadana, su formalización mediante la constitución de una Asociación Civil, así como los demás requisitos necesarios para la presentación del Aviso de Intención.

Artículo 6. Periodo de Constitución.

1. En el Periodo de Constitución, la Organización Ciudadana, presentará el Aviso de Intención formalmente ante el Instituto y celebrará las Asambleas y Afiliación, en términos de la normatividad aplicable y los presentes lineamientos.

En términos de ley, la Organización Ciudadana deberá presentar el Aviso de Intención y la documentación correspondiente ante el Instituto, en términos de los artículos 23, 24, y demás relativos de la normatividad aplicable; en el mes de enero del año siguiente a la elección ordinaria a la Gubernatura. Para el caso de estos lineamientos el Aviso de Intención y documentos se presentarán ante el instituto en el periodo comprendido del 5 al 31 de enero de 2023.

Artículo 7. Periodo de Registro.

1. El Periodo de Registro es la etapa en la cual, la Organización Ciudadana informará al Instituto su propósito de registrarse como partido político local. El Consejo General resolverá respecto a la procedencia o negativa de registro.



...

CAPÍTULO II **Competencias**

Artículo 11. Distribución de Competencias.

1. Corresponde a los distintos órganos del instituto de conformidad con sus atribuciones:

I. Consejo General:

- a. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley de Partidos, en la Ley Local, el Reglamento y los presentes Lineamientos;
- b. Resolver las solicitudes de consultas efectuadas por la Organización Ciudadana en materia de constitución y registro;
- c. Resolver la procedencia o improcedencia de la Solicitud de Registro que presente la Organización Ciudadana para constituirse como partido político local;
- d. Emitir el certificado de registro al partido político local;
- e. Aplicar las sanciones que correspondan por incumplimiento a la normatividad electoral; y
- f. Informar al INE de la procedencia o improcedencia, en su caso, del registro de la Organización Ciudadana como partido político local.

II. Secretaría Ejecutiva:

- a. Recibir el escrito de intención de las Organizaciones Ciudadanas interesadas en constituirse como partido político local;
- b. Turnar los escritos de Aviso de Intención y sus anexos presentados por las Organizaciones Ciudadanas a la Comisión de Partidos para su estudio y análisis correspondiente;
- c. Informar al INE sobre los escritos de Aviso de Intención presentados por las Organizaciones Ciudadanas y que hayan resultado procedentes en términos de lo establecido en la Ley de Partidos, la Ley Local, los Lineamientos de Verificación y estos Lineamientos;
- d. Nombrar a quienes integrarán el Personal Designado para cada Asamblea;
- e. Solicitar a la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, la videograbación de las Asambleas y Asamblea Estatal Constitutiva de la Organización Ciudadana;
- f. Fijar fecha y hora para el desahogo de las garantías de audiencia que las Organizaciones Ciudadanas soliciten;
- g. Turnar las Solicitudes de Registro y sus anexos presentadas por las Organizaciones Ciudadanas, a la Comisión de Partidos para su estudio y análisis correspondiente;
- h. Realizar las notificaciones y prevenciones necesarias que se deriven de la revisión de los escritos y anexos del Aviso de Intención, así como de la Solicitud de Registro, presentadas por las Organizaciones Ciudadanas;



- i. *En conjunto con la Presidencia del Consejo General, expedir el certificado correspondiente, en el que se haga constar el otorgamiento del registro como partido político local, y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

III. Comisión de Partidos:

- a. Conocer el escrito de Aviso de Intención que presente la Organización Ciudadana mediante el cual comunique al Instituto su intención de iniciar formalmente las actividades para obtener su registro como partido político local;
- b. Revisar que el escrito de Aviso de Intención, así como la documentación anexa cumpla con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos, y en caso de que se detecten omisiones, notificar a la Organización Ciudadana;
- c. Notificar a la Organización Ciudadana que reúna los requisitos establecidos en la Ley de Partidos, la Ley Local y estos Lineamientos, sobre el inicio de las actividades previas para obtener su registro como partido político local;
- d. *Conocer la Solicitud de Registro que presente la Organización Ciudadana;*
- e. *Revisar que la Solicitud de Registro, así como la documentación anexa cumpla con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos, y en caso de que se detecten omisiones, notificar a la Organización Ciudadana;*
- f. Emitir el Dictamen relativo a la procedencia o improcedencia de la Solicitud de Registro presentada por la Organización Ciudadana, y ponerlo a consideración del Consejo General para su resolución;

IV. La Secretaría Técnica:

- a. *Coadyuvar con la Comisión de Partidos en la revisión del escrito de intención y documentación anexa que presente la Organización;*
- b. *Integrar el expediente que se conforme con motivo de la presentación del escrito de intención;*
- c. *Realizar la captura de la información señalada en los Lineamientos de Verificación en el SIRPPL del INE;*
- d. *Coadyuvar con la Comisión de Partidos en la elaboración del escrito mediante el cual se informe al INE sobre los escritos de intención presentados por las Organizaciones Ciudadanas y que hayan resultado procedentes en términos de lo establecido en la Ley de Partidos, en la Ley Local, en los Lineamientos Verificación y en estos Lineamientos;*
- e. *Coadyuvar con la Comisión de Partidos en la revisión de la Solicitud de Registro y documentación anexa que presente la Organización Ciudadana;*
- f. *Integrar el expediente que se conforme con motivo de la Solicitud de Registro que presente la Organización Ciudadana;*
- g. *Proporcionar la capacitación necesaria para el uso de la Aplicación Móvil y el SIRPPL a las Organizaciones Ciudadanas y Auxiliares, en su respectivo ámbito de competencia;*



- h. Llevar a cabo la verificación de duplicidades en el SIRPPL a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta de los partidos políticos o de la ciudadanía;*
- i. Recibir y revisar los FURA, y en su caso, formular los requerimientos necesarios o informar a la Organización Ciudadana que se encuentra en aptitud de realizar el registro de sus auxiliares en el Portal Web;*
- j. Dar vista a los partidos políticos sobre las duplicidades de afiliación identificadas con las Organizaciones Ciudadanas;*
- k. Operar la Mesa de Control conforme a los criterios de revisión y clarificación establecidos en el artículo 93 de estos Lineamientos;*
- l. Verificar que los Documentos Básicos presentados por la Organización Ciudadana, cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Partidos y la Ley Local;*
- m. Verificar que las Actas de las Asambleas, celebradas por la Organización Ciudadana, contengan los requisitos señalados en estos Lineamientos.*
- n. Coadyuvar con la Comisión de Partidos en la elaboración del Dictamen relativo a la procedencia o improcedencia del registro de la Organización Ciudadana como partido político local;*
- o. Dar seguimiento a la verificación del número mínimo de afiliados que las Organizaciones Ciudadanas presenten en los términos de los Lineamientos de Verificación;*
- p. Otorgar asesoría y orientación a la ciudadanía interesada en constituirse como partido político local;*
- q. Dar trámite a las solicitudes de celebración de las Asambleas;*
- r. Elaborar los proyectos de Acuerdos relacionados con la procedencia o improcedencia de las Solicitudes de Registro presentadas por las Organizaciones Ciudadanas;*

**TÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO**

CAPÍTULO I

De los actos preliminares para constituirse como Partido Político Local

Artículo 22. Presentación del escrito de intención.

1. Toda Organización Ciudadana que pretenda constituirse como partido político local, deberá presentar en el mes de enero del dos mil veintitrés, un escrito de intención dirigido al Consejo General, por conducto de la persona representante de la Organización, en el cual manifieste el propósito de iniciar el procedimiento tendente a cumplir con los requisitos previos que señala la Ley de Partidos, la Ley Local, el Reglamento y los presentes Lineamientos.

Artículo 23. Requisitos del escrito de intención.

- 1. El escrito de intención, deberá contener:
 - I. La denominación de la organización;



- II. *El domicilio completo (calle, número, colonia, entidad y código postal) para oír y recibir notificaciones dentro del municipio de Victoria de Durango, Durango; además de número telefónico y correo electrónico, así como las personas autorizadas para tal efecto;*
 - III. *El nombre completo (apellidos y nombre) de la persona representante de la Organización Ciudadana ante el Instituto durante el procedimiento para la obtención del registro como partido político local;*
 - IV. *La manifestación referente a la pretensión de constituirse como partido político local y la de cumplir con los actos previos para iniciar los trámites del Periodo de Constitución establecidos en la Ley de Partidos y en estos Lineamientos;*
 - V. *Cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la Organización como persona moral (Asociación Civil);*
 - VI. *La denominación preliminar del partido político a constituirse y sus siglas, en su caso;*
 - VII. *El emblema, colores y pantones que identificarán al partido político local en formación, los que no deberán ser análogos a los que identifican a los partidos políticos con acreditación en el Instituto, así como aquellos que identifican a la Autoridad Electoral;*
 - VIII. *Indicar el tipo de asambleas, ya sean distritales o municipales, que llevarán a cabo la organización; siendo que solo puede decidir entre una u otra para satisfacer el requisito señalado en los artículos 13 de la Ley de Partidos;*
 - IX. *Correo electrónico de la Organización Ciudadana, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse, ya sea a través de Google, Facebook o Twitter, toda vez que dicho correo será fundamental para el acceso a la Aplicación Móvil que se utilizará para recabar las afiliaciones;*
 - X. *La manifestación de que en cumplimiento a lo previsto en los artículos 11 numeral 2 de la Ley de Partidos, 44 numeral 2 de la Ley Local, y 22 numeral 4 del Reglamento de Fiscalización del INE, entregará al INE dentro de los primeros diez días de cada mes los informes del origen y destino de los recursos utilizados en las actividades previas que realice para obtener su registro;*
 - XI. *El nombre, correo electrónico, y número telefónico de la persona responsable del órgano de finanzas de la Organización Ciudadana; y*
 - XII. *La firma autógrafa de quien ostente la representación legal de la Organización Ciudadana.*
2. *El escrito deberá presentarse en el formato de escrito de intención, identificado como el ANEXO 1.*

Artículo 24. Documentación anexa al escrito de intención.

1. *Al escrito de intención deberá adjuntarse la siguiente documentación:*
 - I. *Original o copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil protocolizada ante notario público, debidamente inscrita ante el Registro Público de la Propiedad, en la que se indique que tiene como objeto obtener el registro como partido político local;*



- II. *Original o copia certificada del poder notarial que acredite la personalidad de quién o quienes representen legalmente a la Asociación Civil, siempre y cuando este requisito no se contemple en el Acta Constitutiva;*
- III. *Copia simple de la Constancia de Situación Fiscal de la Asociación Civil;*
- IV. *Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Organización Ciudadana, para los efectos de fiscalización a que haya lugar durante el periodo de formación del partido político local, en la que deberán contar con los siguientes requisitos:*
 - a. *Ser de la titularidad de la Asociación Civil y contar con la autorización de la persona Responsable de Finanzas;*
 - b. *Las disposiciones de recursos deberán realizarse a través de firmas mancomunadas;*
 - c. *Una de las firmas mancomunadas deberá ser de la persona Responsable de Finanzas.*
- V. *Un dispositivo electrónico tipo USB que contenga el emblema, colores y pantones que identificarán al partido político local en formación, conforme a lo siguiente:*
 - a. *Resolución: Alta (300 puntos por pulgada)*
 - b. *Formato de archivo: PNG*
 - c. *Tamaño de la imagen: Superior a 1000 pixeles*
 - d. *Peso del archivo: No mayor a 5 megabytes*
- VI. *Las copias simples de la CPV de las y los representantes legales, así como de la persona Responsable de Finanzas.*

Artículo 25. Turno del Aviso de Intención.

1. El escrito de Aviso de Intención y sus anexos, serán turnados por la Secretaría Ejecutiva a la Comisión de Partidos, para su estudio y análisis correspondiente.

Artículo 26. Presentación extemporánea.

1. En el supuesto de que el Aviso de Intención se presente en fecha distinta al mes de enero del año 2023, la Comisión de Partidos procederá de la siguiente manera:

- I. *Deberá otorgar la Garantía de Audiencia a la Organización Ciudadana;*
- II. *Elaborar el dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia; y*
- III. Turnar el dictamen para que sea, en su caso, aprobado por el Consejo General.

Artículo 27. Análisis y trámite del Aviso de Intención.

1. Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción del Aviso de Intención, la Comisión de Partidos realizará el análisis de la documentación presentada por la Organización Ciudadana, el cual podrá ampliarse a través de un Acuerdo emitido por la referida Comisión, debido al cúmulo de solicitudes, en caso de ser necesario.



2. Realizado lo anterior, la Secretaría Ejecutiva comunicará a la Organización Ciudadana el resultado del análisis de la documentación presentada.

Artículo 28. De las prevenciones.

1. Cuando el Aviso de Intención no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 23 de estos Lineamientos, o no se allegue la documentación completa a que alude el artículo 24 de la citada normativa, se realizará lo siguiente:

- I. La Secretaría Ejecutiva notificará a la Organización Ciudadana las omisiones detectadas mediante oficio dirigido a su representante;
- II. La Organización Ciudadana contará con un plazo improrrogable de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar las omisiones y manifestar lo que a su derecho convenga; y
- III. En caso de que no se subsanen las omisiones requeridas en el plazo señalado o no se cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Partidos, la Ley Local y/o en estos Lineamientos, se tendrá por no presentado el escrito de intención y quedará sin efectos el trámite realizado por la Organización Ciudadana, lo cual le será notificado a la misma dentro del término de tres días.

2. La prevención que efectúe la Secretaría Ejecutiva en términos de lo establecido en el numeral 1 de la presente disposición, será únicamente para aspectos cuantitativos, esto es, bajo el supuesto de que no se presente la información o documentación completa, ya que el análisis cualitativo de la misma será materia de estudio hasta el momento procesal oportuno para ello.

3. Si la Organización Ciudadana cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Partidos, la Ley Local, el Reglamento y estos Lineamientos, la Secretaría Ejecutiva notificará a la Organización Ciudadana, a efecto de que continúe con el procedimiento de constitución del partido político local.

4. Una vez comunicados (sic) que la Secretaría Ejecutiva haya comunicado la procedencia de los Avisos de Intención a las Organizaciones Ciudadanas, por medio de las redes sociales oficiales y la página de internet del Instituto, se dará una amplia difusión sobre las citadas Organizaciones Ciudadanas que continúan con su proceso de constitución de partido político local.

...

Artículo 29. Informe al INE sobre los Avisos de Intención.

1. La Secretaría Ejecutiva, deberá informar al INE sobre aquellos Avisos de Intención que se hubieren recibido de las Organizaciones Ciudadanas interesadas en constituir un partido político local y que hubieren resultado procedentes dentro de los 3 días siguientes a dicha determinación, en términos de lo establecido en la Ley de Partidos, en la Ley Electoral, los Lineamientos de Verificación y en estos Lineamientos.

Artículo 30. Informe sobre el origen y destino de los recursos de la Organización Ciudadana.

1. A partir del momento de la presentación del escrito de intención y hasta la resolución sobre la procedencia o improcedencia como registro como partido político local, la Organización Ciudadana informará mensualmente al Instituto y al INE, sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Artículo 31. Desistimiento.



1. El desistimiento es el ejercicio de la facultad reconocida legalmente a la Organización Ciudadana para poner fin al procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local, por voluntad de sus miembros a través de la persona expresamente facultada para ello.
2. En caso de que la Organización Ciudadana desista de su intención de constituirse como partido político local, podrá realizarlo en cualquier etapa del procedimiento, para lo cual, deberá efectuarlo por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto, a través de su representante legal.
3. La Secretaría Ejecutiva requerirá a la persona que haya presentado el desistimiento para que un plazo de 3 días hábiles acuda a ratificar de manera presencial, dicho escrito ante la Secretaría Técnica, con el apercibimiento de que, en caso de que no la ratifique, se tendrá por no presentado.

Artículo 32. Ratificación del escrito de desistimiento.

1. Una vez efectuada la ratificación del desistimiento, la Secretaría Técnica turnará la misma a la Comisión de Partidos, acompañada del dictamen que resuelva lo conducente, quien a su vez, lo someterá a consideración del Consejo General.

...

CAPÍTULO XI
De la Solicitud de Registro

Artículo 104. Término para presentar la Solicitud de Registro.

1. Una vez que la Organización Ciudadana haya realizado los actos previos para constituirse como partido político local, a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, podrá presentar ante el Consejo General la Solicitud de Registro correspondiente.

Artículo 105. Requisitos de la Solicitud de Registro.

1. La Solicitud de Registro deberá presentarse a través del formato identificado bajo el ANEXO 11 de los presentes Lineamientos, y contener al menos lo siguiente:
 - I. La denominación de la Asociación Civil, y en su caso, de la Organización Ciudadana;
 - II. El nombre de quienes sean representantes legales de la Organización Ciudadana, y el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la capital del Estado, así como su teléfono y correo electrónico.
 - III. La manifestación de haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley de Partidos y en estos Lineamientos, para obtener su registro como partido político local;
 - IV. Denominación con la cual la Organización Ciudadana desea constituirse como partido político local;
 - V. Nombre y datos de contacto de la persona responsable de Finanzas;
 - VI. El domicilio social en donde se ubicarán las oficinas del partido político de manera permanente, el cual deberá encontrarse dentro de la capital del Estado, además, el número de teléfono, correo electrónico y redes sociales con las que cuente; y
 - VII. Nombre y Firma autógrafa del representante legal de la Organización Ciudadana.



Artículo 106. Solicitud de Registro. Documentación anexa.

1. La Solicitud de Registro que presente la Organización Ciudadana deberá acompañarse de (sic) documentación siguiente:

- I. La Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados por las personas delegadas en su Asamblea Estatal Constitutiva, en forma impresa y en medio magnético;
- II. Las listas de afiliación estatal en el formato radicado bajo el ANEXO 9;
- III. Las listas de afiliación por distritos o municipios a que se refieren los artículos 13 de la Ley de Partidos y 45 de la Ley Local. Esta información deberá presentarse en medio magnético;
- IV. Las actas de las Asambleas celebradas en los distritos o municipios y la de su Asamblea Estatal Constitutiva correspondiente, que fueron elaboradas por el personal designado del Instituto;
- V. Las listas de asistencia en el formato radicado bajo el ANEXO 7 correspondientes a las Asambleas Distritales o Municipales celebradas por la Organización Ciudadana;
- VI. Los formatos de afiliación de al menos el 0.26% de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral requerido;
- VII. En su caso, los órganos de dirección designados en la Asamblea Estatal Constitutiva;
- VIII. El escrito firmado por la persona representante legal de la Organización Ciudadana, en la que señale que las listas de afiliaciones con las que cuente la organización en el resto de la entidad a las que se refiere el artículo 69, numeral 1, fracción II de estos Lineamientos;
- IX. Un dispositivo de almacenamiento electrónico tipo USB, que contenga el emblema con el que pretende constituirse como partido político local, con las siguientes características:
 - a. Resolución: Alta (300 puntos por pulgada)
 - b. Formato de archivo: PNG
 - c. Tamaño de la imagen: Superior a 1000 pixeles
 - d. Peso del archivo: No mayor a 5 megabytes

Artículo 107. Entrega de la Solicitud de Registro.

1. La Solicitud de Registro como partido político local se entregará en un solo acto de manera ordenada y con los requisitos establecidos en los artículos 104, 105, 106 y 107 de estos Lineamientos.

2. En caso de que la Organización Ciudadana no presente la Solicitud de Registro a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, quedarán sin efectos el escrito de Aviso de Intención y las actividades previas que haya realizado la Organización Ciudadana para obtener su registro como partido político local, lo cual será notificado a su representante legal.

CAPÍTULO XI

Del Procedimiento de Revisión de la Solicitud de Registro



Artículo 108. Turno de la Solicitud de Registro a la Comisión de Partidos.

1. Recibida la Solicitud de Registro y documentación anexa, la Secretaría Ejecutiva turnará a la Comisión de Partidos, para que proceda al análisis y revisión del cumplimiento del procedimiento y requisitos para el registro como partido político local, establecidos en la Ley de Partidos, la Ley Local, los Lineamientos de Verificación, el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales de este Instituto, y estos Lineamientos.

2. La Comisión de Partidos, dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la Solicitud de Registro, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la misma.

...

CAPÍTULO XII
Del Dictamen y Resolución

Artículo 116. Dictamen y resolución del registro del partido político local.

1. El dictamen que emita la Comisión de Partidos, respecto a la procedencia o improcedencia del registro del partido político local, deberá contener:

- I. La verificación de que la Organización Ciudadana cumplió con cada uno de los requisitos establecidos en la Ley de Partidos, la Ley Local y estos Lineamientos;
- II. La verificación de que la Organización Ciudadana presentó, a través de su representante, la solicitud de registro como partido político local con los requisitos y documentación que señalan la Ley de Partidos, la Ley Local y estos Lineamientos;
- III. La verificación de que la Organización Ciudadana, cumplió con el mínimo de afiliados del 0.26% de la ciudadanía inscrita en el Padrón Electoral del Estado utilizado en la elección ordinaria 2021-2022, con corte al mes de abril 2022;
- IV. Que las actas de las Asambleas Distritales o Municipales, así como la de la Asamblea Estatal Constitutiva celebradas por la Organización Ciudadana cumplieron con los requisitos señalados en la Ley de Partidos, la Ley Local y estos Lineamientos, y
- V. Que los Documentos Básicos atienden las reglas contenidas en los artículos 37 al 41 de la Ley de Partidos y que los Estatutos contemplan las normas contenidas en los artículos 43 al 48 del referido ordenamiento, en lo que se refiere a sus órganos internos, los procesos de integración de éstos y la selección de sus candidaturas, así como al sistema de justicia intrapartidaria.

2. El Consejo General con base en el dictamen de la Comisión de Partidos, emitirá la resolución relativa a la procedencia o improcedencia del registro del partido político local, dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro.

3. En la resolución que emita el Consejo General relativa a la procedencia del registro como partido político local, se ordenará:

- I. La inscripción en el libro de registro de quienes integran los órganos de dirección de los partidos políticos;
- II. La expedición del certificado del registro como partido político local, y



III. Se informe al INE para los efectos correspondientes.

4. La resolución se notificará a la persona representante de la organización y será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

(...)

De las disposiciones jurídicas insertas se desprende, en lo que al caso importa, los puntos torales siguientes:

- ✓ Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partidos políticos locales en Durango, deberán obtener su registro ante el *Instituto*. (Artículo 10, numeral 1 de la *LGPP*).
- ✓ Las organizaciones de ciudadanos, en lo individual, deberán informar tal propósito al *Instituto* en el mes de enero del año siguiente al de la última elección de gobernador que se hubiera celebrado. El escrito de intención (también denominado "aviso de intención") se debe presentar en el formato aprobado por el *Instituto*.
- ✓ Para el periodo 2023-2024, el escrito de intención, así como los documentos que se deben acompañar al mismo, se debieron presentar dentro del lapso comprendido del cinco al treinta y uno de enero del año en curso (Artículos 11, numeral 1 de la *LGPP*; 44, numeral 1 de la *Ley electoral local*; 23, numeral 1 del *Reglamento*; 6, numeral 1; 22, numeral 1 y 23, numeral 2 de los *Lineamientos*).
- ✓ Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, cada organización de ciudadanos interesada presentará ante el *Instituto*, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección (esto es, a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro), la respectiva solicitud de registro, acompañada de los documentos a que hace referencia la legislación que ahora se analiza. (Artículos 15, numeral 1 de la *LGPP*; 46, numeral 1 de la *Ley electoral local*; 25, numeral 1 del *Reglamento* y 104 de los *Lineamientos*).
- ✓ El *Instituto*, por conducto de la *Comisión de Partidos* —y ésta, a su vez, con el apoyo de la Secretaría Técnica del citado organismo electoral— conocerá de la solicitud de registro; examinará los documentos anexos a la misma con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la legislación aplicable; y, en su oportunidad, formulará el proyecto de dictamen de registro. (Artículos 17, numeral 1 de la



LGPP; 47, numeral 1 de la *Ley electoral local*; 26, numeral 1; 57 a 65 del *Reglamento*, así como 11, fracciones II, inciso g), y III, incisos d), e) y f), y 108 de los *Lineamientos*).

- ✓ El *Instituto*, por conducto de la *Comisión de Partidos* –con el apoyo de la Secretaría Técnica del *Instituto*– elaborará el proyecto de dictamen de registro y, dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que se hubiera tenido conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, el *Consejo General* resolverá, en definitiva, lo conducente. Cuando proceda, el *Consejo General* expedirá el certificado correspondiente, haciendo constar el registro. En caso de negativa, en el acuerdo correspondiente se fundamentarán las causas que la motivan y se comunicará tal determinación a las partes interesadas. (Artículos 19, numerales 1 y 2 de la *LGPP*; 49, numerales 1 y 2 de la *Ley electoral local*; 28, numerales 1 y 2; 58, numeral 1, *in fine*; 68, numeral 1; 74 y 75 del *Reglamento* y 116 de los *Lineamientos*).

De anteriormente reseñado y de conformidad con lo expresamente previsto en los artículos 4, 5, 6 y 7 de los *Lineamientos*, se advierte que el procedimiento para la constitución y registro de un partido político local en esta Entidad, se conforma por tres etapas consecutivas e interrelacionadas, a saber:

- 1. Actos previos.** Es la etapa en la que la ciudadanía interesada en constituirse como partido político local, efectúa los actos para la creación de la organización ciudadana; su formalización mediante la constitución de una asociación civil, así como los demás requisitos necesarios para la presentación del aviso de intención (obtención de la constancia de situación fiscal de la asociación civil; apertura de una cuenta bancaria a nombre de la organización ciudadana; creación del emblema que identificará al partido político, etcétera).
- 2. Periodo de constitución.** Dentro de esta etapa, la organización ciudadana interesada presentará formalmente el aviso de intención ante el *Instituto* y, en su caso (es decir, cuando dicho aviso resulte procedente) llevará a cabo las asambleas y actividades de afiliación correspondientes, en términos de los *Lineamientos* y demás normativa aplicable.



En la especie, esta segunda etapa inició el cinco de enero de la anualidad en curso, y concluirá el treinta y uno de diciembre siguiente, tal como se estipula puntualmente en el artículo 2, numeral 1, fracción XXXIII de los *Lineamientos*.

3. Periodo de registro. La organización ciudadana informará al *Instituto* su propósito de registrarse como partido político local a través del formato de solicitud de registro aprobado como Anexo 11 de los *Lineamientos*, al cual se acompañará la documentación a que se refieren los artículos 15, numeral 1 de la *LGPP*; 46, numeral 1 de la *Ley electoral local*; 25, numeral 1 del *Reglamento* y 104 de los *Lineamientos*.

El *Consejo General* resolverá respecto a la procedencia o negativa de registro.

Para el periodo 2023-2024, esta tercera etapa iniciará en el mes de enero de dos mil veinticuatro y concluirá (en condiciones ordinarias) una vez que el *Consejo General* emita la resolución definitiva sobre la procedencia o improcedencia del registro (artículo 2, párrafo 1, fracción XXXIV de los *Lineamientos*).

Siguiendo con el análisis de la normativa electoral tenemos que, en lo que hace a los **órganos internos del *Instituto* facultados para intervenir en el desarrollo del procedimiento de que aquí se trata**, los *Lineamientos* precisan de manera puntual las **competencias** de cada uno de ellos, estableciéndose, al respecto, lo siguiente:

Al **Consejo General** le corresponde:

- a. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la *LGPP*, en la *Ley electoral local*, el *Reglamento* y los propios *Lineamientos*;
- b. Resolver las solicitudes de consultas que (durante todo el procedimiento de constitución y registro) formulen las organizaciones ciudadanas interesadas en obtener su registro como partido político local;



- c. Resolver la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro que presente cada organización ciudadana para constituirse como partido político local;
- d. Emitir, en su caso, el certificado de registro al partido político local;
- e. Aplicar las sanciones que correspondan por incumplimiento a la normatividad electoral, y
- f. Informar al INE de la procedencia o improcedencia, en su caso, del registro de la Organización Ciudadana como partido político local.

Por su parte, la *Secretaría Ejecutiva* está facultada para:

- a. Recibir el escrito de intención de las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partido político local;
- b. Turnar los escritos de aviso de intención y sus anexos presentados por las organizaciones ciudadanas, a la *Comisión de Partidos* para su estudio y análisis correspondiente;
- c. Informar al *INE* sobre los escritos de aviso de intención presentados y que hayan resultado procedentes en términos de lo dispuesto en la *LGPP*, la *Ley electoral local*, los *Lineamientos de Verificación* y los *Lineamientos*;
- d. Nombrar al Personal Designado para cada Asamblea;¹⁵
- e. Solicitar a la Unidad Técnica de Comunicación Social del *Instituto*, la videograbación de las asambleas y asamblea estatal constitutiva de la organización ciudadana;
- f. Fijar fecha y hora para el desahogo de las garantías de audiencia que las organizaciones ciudadanas soliciten;
- g. Turnar las solicitudes de registro y sus anexos presentadas por las organizaciones ciudadanas, a la *Comisión de Partidos* a efecto de que esta última realice el estudio y análisis correspondiente;
- h. Realizar las notificaciones y prevenciones necesarias que se deriven de la revisión de los escritos y anexos del aviso de intención, así como de la solicitud de registro, presentadas por las organizaciones ciudadanas;

¹⁵ **Personal Designado:** Personal del Instituto a quienes les fue delegada fe pública electoral para presenciar el desarrollo de las Asambleas, y la Asamblea Estatal Constitutiva, así como para elaborar el Acta de Certificación y el Acta de Verificación correspondientes (artículo 2, fracción XXXV de los Lineamientos).



- i. En conjunto con la presidencia del *Consejo General*, expedir el certificado correspondiente, en el que se haga constar el otorgamiento del registro como partido político local, y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Mientras que las atribuciones de la *Comisión de Partidos*, son:

- a. Conocer el escrito de aviso de intención que presente cada organización ciudadana, mediante el cual, comunique al *Instituto* su intención de iniciar formalmente las actividades para obtener su registro como partido político local;
- b. Revisar que el escrito de aviso de intención, así como la documentación anexa al mismo, cumpla con los requisitos establecidos en los *Lineamientos* y, en caso de que se detecten omisiones, notificar a la organización ciudadana (los requerimientos conducentes, en términos de lo establecido en el artículo 28 del citado cuerpo normativo);
- c. Notificar a la organización ciudadana que reúna los requisitos establecidos en la *LGPP*, la *Ley electoral local* y los *Lineamientos*, sobre el inicio de las actividades previas para obtener su registro como partido político local;
- d. Conocer la solicitud de registro que presente la organización ciudadana;
- e. Revisar que la solicitud de registro, así como la documentación anexa cumpla con los requisitos establecidos en los *Lineamientos*, y en caso de que se detecten omisiones, notificar a la *Organización Ciudadana* (los requerimientos conducentes);
- f. Emitir el dictamen relativo a la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana, y ponerlo a consideración del *Consejo General* para su resolución;

Finalmente, la Secretaría Técnica del *Instituto*, en su calidad de órgano auxiliar de las tareas a desarrollar con motivo del procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales, tiene entre sus atribuciones:

- a. Coadyuvar con la *Comisión de Partidos* en la revisión de los escritos de intención y documentación anexa que presenten las organizaciones interesadas;



- b. Integrar el expediente que se conforme con motivo de la presentación del escrito de intención;
- c. Realizar la captura de la información señalada en los Lineamientos de Verificación, en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales (por sus siglas *SIRPPL*) implementado por el *INE*;
- d. Coadyuvar con la *Comisión de Partidos* en la elaboración del escrito mediante el cual se informe al *INE* sobre los escritos de intención que se hubieran presentado y que hayan resultado procedentes;
- e. Coadyuvar con la *Comisión de Partidos* en la revisión de las solicitudes de registro y documentación anexa que presenten la organizaciones ciudadanas;
- f. Integrar los expedientes que se conformen con motivo de las solicitudes de registro que presenten las organizaciones ciudadanas;
- g. Proporcionar la capacitación necesaria para el uso de la Aplicación Móvil y el *SIRPPL* a las organizaciones ciudadanas y sus auxiliares, en su respectivo ámbito de competencia;
- h. Llevar a cabo la verificación de duplicidades en el *SIRPPL*, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta de los partidos políticos o de la ciudadanía;
- i. Recibir y revisar los Formato Único de Registro de Auxiliares (*FURA*)¹⁶ y, en su caso, formular los requerimientos necesarios o informar a la organización ciudadana que se encuentra en aptitud de realizar el registro de sus auxiliares en el portal web (habilitado para ese efecto);
- j. Dar vista a los partidos políticos sobre las duplicidades de afiliación identificadas con las organizaciones ciudadanas;
- k. Operar la Mesa de Control conforme a los criterios de revisión y clarificación establecidos en el artículo 93 de los *Lineamientos*;
- l. Verificar que los Documentos Básicos presentados por la organización ciudadana, cumplan con los requisitos establecidos en la *LGPP* y la *Ley electoral local*;

¹⁶ *FURA*: Formato Único de Registro de Auxiliares que será utilizado por las organizaciones de la ciudadanía para acreditar, ante el Consejo General, a las personas que le ayudarán a recabar las afiliaciones a través de la Aplicación Móvil o mediante el régimen de excepción (artículo 2, fracción XXI de los *Lineamientos*).



- m. Verificar que las actas de las asambleas, celebradas por la organización ciudadana, contengan los requisitos señalados en los *Lineamientos*.
- n. Coadyuvar con la *Comisión de Partidos* en la elaboración del Dictamen relativo a la procedencia o improcedencia del registro de la organización ciudadana como partido político local;
- o. Dar seguimiento a la verificación del número mínimo de afiliados que las organizaciones ciudadanas presenten en los términos de los Lineamientos de Verificación;
- p. Otorgar asesoría y orientación a la ciudadanía interesada en constituirse como partido político local;
- q. Dar trámite a las solicitudes de celebración de las Asambleas;
- r. Elaborar los proyectos de acuerdos relacionados con la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro que presenten las organizaciones ciudadanas;

De acuerdo a las anotadas facultades atribuidas a los distintos órganos internos del *Instituto*, es dable advertir en principio que, una vez que la *Comisión de Partidos* verifica que el escrito de aviso de intención y la documentación anexa al mismo, cumplen con los requisitos establecidos en la legislación, procederá a notificarlo (por conducto de la *Secretaría Ejecutiva*) a la organización ciudadana interesada, **informándole (además) sobre el inicio de los trabajos subsecuentes con miras a obtener su registro como partido político local**; es decir, se hará del conocimiento de la interesada que puede continuar con el procedimiento, en sus fases relativas a la celebración de las asambleas y actividades de afiliación previstas en la normativa.

En efecto, del artículo 11, numeral 1, fracciones II, incisos b y h), y III, incisos a), b) y c), en relación con los preceptos 25, 27 y 28, numeral 3 de los *Lineamientos*, se desprende que, si a juicio de la *Comisión de Partidos*, la organización ciudadana cumple con todos los requisitos establecidos en la *LGPP*, la *Ley electoral local*, el *Reglamento* y los propios *Lineamientos* –**en lo que hace al escrito de intención y su documentación anexa**– la *Secretaría Ejecutiva* se lo notificará **para efectos de que continúe con el procedimiento de constitución de partido político local**.



Derivado de ello, es claro que, hasta este momento del procedimiento, la normativa electoral no otorga facultades explícitas ni implícitas al *Consejo General* para emitir un pronunciamiento “en definitiva” en torno a la procedencia del escrito de intención, sino que –en estima de este resolutor– el único órgano electoral facultado para determinar tal cuestión es la *Comisión de Partidos*, se insiste, en aquellos casos en que la organización ciudadana hubiere presentado dicho escrito junto con toda la documentación necesaria, en observancia de las formalidades contenidas en la normativa aplicable al caso.

Ciertamente, es de suma relevancia destacar que la intervención del *Consejo General* en este tipo de procedimientos se encuentra puntualmente establecida en los artículos 42, numeral 1 *in fine*, y 88, numeral 1, fracción XVI de la *Ley electoral local*; 14, numeral 1; 18, numeral 2; 21, numeral 1 *in fine*; 68, 74 y 75 del *Reglamento*; así como 7; 11, numeral 1, fracciones I y III, inciso f); 26, numeral 1, fracción III; 32, numeral 1, y 116, numerales 2 y 3 de los *Lineamientos*, respecto a los actos específicos que se citan a continuación:

- Declarar la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de la organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político, en los términos de la *Ley electoral local*.
- Resolver, en definitiva, sobre el dictamen de otorgamiento o negativa de registro de partido político estatal.
- Resolver, en definitiva, sobre los siguientes dictámenes de la *Comisión de Partidos* que pongan fin al procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local:
 - ✓ dictamen que declare el sobreseimiento del procedimiento;
 - ✓ dictamen que declare el desechamiento (del aviso de intención) por actualizarse alguna causal de improcedencia;
 - ✓ dictamen que declare la caducidad del procedimiento, y
 - ✓ dictamen que resuelva sobre el desistimiento de la intención de constituirse como partido político local.
- Emitir el certificado de registro al partido político local correspondiente.
- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la *LGPP*, en la *Ley electoral local*, el *Reglamento* y los *Lineamientos*.



- Resolver las solicitudes de consultas efectuadas por la organización ciudadana interesada, en materia de constitución y registro.
- Aplicar las sanciones que correspondan por incumplimiento a la normatividad electoral.
- Informar al *INE* (por conducto de la *Secretaría Ejecutiva*) de la procedencia o improcedencia, según el caso, del registro de la organización ciudadana interesada, como partido político local.

Sin que de disposición jurídica alguna se desprenda que la *Comisión de Partidos* deba someter a dicho *Consejo General* un dictamen sobre la procedencia del escrito de intención para efecto de que este último proceda a su aprobación (o no), como indebidamente aconteció en el caso concreto.

De esta manera, si de la revisión oficiosa practicada por esta autoridad en el presente asunto –en estricta observancia a lo establecido en la Jurisprudencia 1/2013, invocada en líneas precedentes– se observa que el *Consejo General* no contaba con atribuciones específicas para conocer y resolver “en definitiva”, a través del Acuerdo IEPC/CG15/2023, respecto de la procedencia del aviso de intención presentado por la organización denominada “*Antipartidos, A.C.*”, es dable concluir entonces, que **dicho acto debe ser revocado** por no resultar jurídicamente válido y, por ende, no debe producir ningún efecto jurídico.

Circunstancia que, por otra parte, impide el estudio en el fondo de la controversia planteada por el actor.

Cabe destacar que la incompetencia de las autoridades señaladas como responsables, no debe verse como una simple falta o irregularidad de tipo administrativo, a la que se le pueda atribuir cierto grado o nivel de gravedad, sino que constituye una clara y directa contravención al mandato constitucional consagrado en el artículo 16 de la *Constitución federal*, el cual prevé como una de las premisas fundamentales para que todo acto de autoridad goce, al menos, de la presunción de validez, que sea emitido por autoridad competente, cuyas facultades se encuentren expresamente previstas en la ley aplicable al caso.



En ese tenor, este Tribunal no puede soslayar el actuar ilegal en que incurrió el *Consejo General* al emitir el Acuerdo IEPC/CG15/2023, pues ello equivaldría a convalidar un acto que carece *per se* de validez jurídica, con independencia del sentido en que dicho órgano administrativo electoral se pronunció en dicho acto.

Asimismo, no pasa inadvertido para este colegiado que de conformidad con lo estipulado en el artículo 88, numeral 1, fracción XV de la *Ley electoral local*, es atribución del *Consejo General* revisar y aprobar, en su caso, los dictámenes que rindan las comisiones; sin embargo, no debe perderse de vista que no todas las determinaciones que se adoptan al seno de tales órganos internos deben, indefectiblemente, ser sometidas a la aprobación final del referido *Consejo* sino que ello procede únicamente cuando así lo establezca expresamente la propia normativa que rige el actuar del máximo órgano de dirección del *Instituto*, lo que encuentra su razón de ser en la imperiosa necesidad de dotar de máxima celeridad y funcionalidad al propio *Instituto*, en su conjunto, ante el cúmulo y diversidad de funciones y tareas que tiene constitucional y legalmente encomendadas.

Y si bien es cierto que el *Consejo General* cuenta con plenas atribuciones para pronunciarse, en definitiva, (por ejemplo) respecto del desechamiento del aviso de intención por actualizarse alguna causal de **improcedencia** (en tanto que se trata de una resolución que pondría fin al procedimiento) no la tiene para el caso contrario, es decir, cuando dichos avisos de intención resulten procedentes a la luz de la revisión y análisis efectuado por la *Comisión de Partidos*, pues, bajo esta última hipótesis, lo único que procede es notificar a la agrupación interesada para que continúe con la realización del resto de las actividades tendentes a la obtención de su registro como partido político local, tal como se desprende de la normativa electoral local, analizada en líneas previas.

En consecuencia, y con base en los razonamientos expuestos a lo largo del presente fallo, lo conducente es **revocar** el Acuerdo IEPC/CG15/2023, tomando en consideración que la competencia legal es un presupuesto procesal que trasciende al orden público, por lo que es inaceptable que



cualquier procedimiento (en cualquier de sus fases) sea resuelto o determinado por una autoridad que carece de facultades legales para ello.

Cabe decir que la postura que asume esta Sala no incide, en modo alguno, en la determinación previamente adoptada por la *Comisión de Partidos* a través de la resolución IEPC/PPyAP10/2023, relativa a la procedencia del escrito de intención de "*Antipartidos, A.C.*", en virtud de que se trata del órgano normativamente facultado para ello. Por tanto, dicha resolución debe permanecer intocada.

Lo mismo aplica en relación con los efectos jurídicos de tal procedencia, consistentes en que la agrupación ciudadana en mención continúe con la realización de las actividades atinentes al procedimiento de su constitución y registro como partido político estatal –como válidamente se supone que lo ha venido haciendo a partir del momento en que tuvo conocimiento de la procedencia de su aviso de intención–.

Finalmente, es dable puntualizar que la decisión que aquí se adopta no vulnera, en modo alguno, el derecho de acceso a la justicia del partido incoante, tutelado en el artículo 17 constitucional, pues quedan a salvo sus derechos a fin de que, en el momento procesal oportuno (esto es, una vez que el *Consejo General* se pronuncie al respecto, en definitiva y conforme a sus facultades) pueda controvertir cualquiera de las etapas de dicho procedimiento, si así lo estimara conveniente.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 43 y 48 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca el Acuerdo IEPC/CG15/2023.

SEGUNDO. La agrupación ciudadana "*Antipartidos, A.C.*" podrá continuar con la realización de las actividades atinentes al procedimiento de constitución y registro como partido político local.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos del partido actor para que, en el momento procesal oportuno y, de estimarlo pertinente, controvierta la



determinación que, en definitiva, emita el *Consejo General* en relación con el procedimiento de constitución y registro como partido político estatal iniciado por la agrupación denominada "*Antipartidos, A.C.*".

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por oficio, al *Consejo General*, acompañándole copia certificada de este fallo; y por estrados a la agrupación denominada "*Antipartidos, A.C.*" y a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafos 1 y 3, y 46, párrafo 1, fracciones I y II de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da FE.



BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA



FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
MAGISTRADO EN FUNCIONES



YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY